



PERÚ

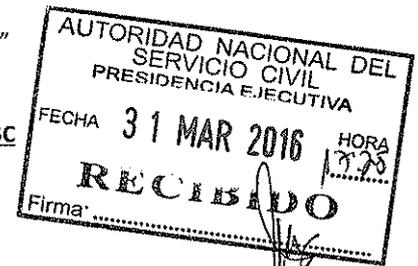
Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 513 -2016-SERVIR/GPGSC



A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN  
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre nombramiento y encargatura del personal contratado, que ingreso por concurso público, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 035-2013-MML/PGRLM-GR

Fecha : Lima, 31 MAR. 2016

#### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Regional del Programa de Gobierno Regional de Lima Metropolitana, consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿El ganador de un concurso para ocupar una plaza CAP, libre por cese del titular, debe ser nombrado o contratado?
- b) ¿Un servidor contratado, que ocupa una plaza CAP, puede o no ser sujeto de acciones de desplazamiento de personal específicamente encargaturas de funciones en cargos directivos o de nivel superior al contratado?

#### II. Análisis

##### Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

##### Del ingreso a la Administración Pública

- 2.4 La Ley N° 28175, *Ley Marco del Empleo Público* señala que por regla general el acceso de los servidores públicos a la Administración Pública bajo cualquier modalidad contractual (régimenes





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

laborales del Decreto Legislativo N° 276, 728 y CAS) se realiza mediante concurso público, salvo las excepciones contempladas en cada régimen, por tanto dicha disposición legal debe ser observada por las entidades a efectos de contratar personal bajo un régimen laboral.

- 2.5 Del mismo modo, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023 establece que el ingreso al Servicio Civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección (concursos públicos) transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito.
- 2.6 Asimismo, el artículo 9° de la Ley N° 28175 sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al Servicio Civil, puesto que vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita.
- 2.7 De igual manera, el Decreto Legislativo N° 276 establece que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso; asimismo dispone que el ganador del concurso de ingreso se incorpora mediante resolución de nombramiento o contrato, según corresponda.
- 2.8 Para dicho efecto, las entidades públicas deberán observar las restricciones que contienen las leyes de presupuesto anual respecto a la prohibición de ingreso de personal en el sector público por servicios personales así como por nombramiento, salvo las excepciones previstas (norma con rango de ley que habilite expresamente realizar el nombramiento<sup>1</sup>); de lo contrario, el ingreso a la carrera administrativa contraviniendo lo indicado en las leyes de presupuesto, sería nulo.
- 2.9 En ese sentido, debemos acotar que desde el ejercicio presupuestal del 2012, **las entidades públicas no cuentan con habilitación legal para emitir resoluciones de nombramiento**. Prohibición que las leyes de presupuesto ha mantenido vigente hasta la actualidad, permitiendo únicamente la contratación de personal en los supuestos de reemplazo por cese, ascenso o promoción de personal, o para la suplencia temporal de los servidores públicos.
- 2.10 No obstante, el Tribunal Constitucional a través del **precedente vinculante** establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013- PA/TC “Caso Huatuco”, así como en su respectivo auto aclaratorio señala “( ... ) que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario: i) La definición de una plaza o vacante de duración indeterminada, (ii) la necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada, (iii) la realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza.”

**Sobre la encargatura del personal contratado**

- 2.11 Previamente, debemos indicar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276 no están comprendidos en la carrera administrativa<sup>2</sup> los servidores públicos contratados, pero sí en las disposiciones de la ley que les resulten aplicables.
- 2.12 Ahora bien, el artículo 82° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el numeral 3.6 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, definen al encargo como la acción administrativa o modalidad de desplazamiento de carácter

<sup>1</sup> A manera de ejemplo, la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, modificada por el Decreto de Urgencia N° 113-2009, levantó temporalmente la prohibición presupuestal para el nombramiento del personal contratado

<sup>2</sup> Entiéndase por Carrera Administrativa el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos, que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

temporal, excepcional y fundamentado mediante el cual se autoriza a un **servidor de carrera** el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatible con niveles de carrera superiores al que tiene dicho servidor. Dicha acción se realiza dentro de la entidad y se formaliza con resolución del titular de la misma, teniendo en consideración las necesidades de servicio, formación, capacitación, experiencia laboral, grupo ocupacional y nivel o categoría remunerativa<sup>3</sup>.

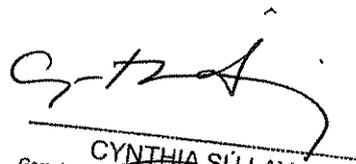
2.13 De lo expuesto, se aprecia que el encargo es la autorización que se otorga solo a los servidores de carrera para que pueda desempeñar un puesto de responsabilidad directiva dentro de la entidad; dicha medida no es extensible a los servidores contratados, debido a que estos no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa<sup>4</sup>.

### III. Conclusiones

- 3.1 El ingreso del personal contratado a la Administración Pública, indistintamente del régimen de vinculación, se realiza a través de concurso de méritos, según lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 27851, Ley Marco del Empleo Público y al Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023.
- 3.2 El Decreto Legislativo N° 276 establece que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente a través de concurso. El ganador del concurso de ingreso formaliza su vínculo mediante la suscripción del respectivo contrato.
- 3.3 A partir del ejercicio presupuestal 2012, las entidades públicas no cuentan con habilitación legal para emitir resoluciones de nombramiento, pues las leyes de presupuesto anual han mantenido vigente dicha prohibición. Por tanto, las entidades públicas requieran previamente de una norma con rango de ley que las habilite expresamente para realizar el nombramiento del personal contratado, de lo contrario el ingreso a la carrera administrativa sería nulo.
- 3.4 De acuerdo al marco normativo del Decreto Legislativo N° 276, el encargo es una modalidad de desplazamiento temporal, excepcional y fundamentado, que solo se otorga a los servidores de carrera ante la ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad administrativa. Dicha medida no es extensible a los servidores contratados dado que no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/cmm/ktc  
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2016

<sup>3</sup> Artículo 75° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

<sup>4</sup> Según lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276.

